



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03- 017-2019-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ C.C. 43.067.867
DEMANDADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H. NIT. 811.037.046-0
SENTENCIA N° ____	DESESTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS

ANTECEDENTES

HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ por intermedio de abogado plantea demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., con base en la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en el trámite de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA radicado 050013103017-201600408-00.

El Juzgado profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H a favor de LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ de conformidad con los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, por TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.750.302), como capital, más intereses a la tasa del 0.5% mensual a partir del 31 de octubre/2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., **a través de su representante legal GELSOMINA GARCÍA MARTÍNEZ**, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 13 de noviembre/2019, según acta de fl. 42, dentro del término conferido, propuso la excepción de compensación.

CONSIDERACIONES

Es presunta, a términos del artículo 53 del código general del proceso, la capacidad de la demandante Luz Miriam Londoño Muñoz para comparecer al proceso. Consta la personería y representación de la entidad demandada.

El documento que, en el caso presente, se hace valer como título ejecutivo corresponde a **sentencia del 26 de septiembre/2018** proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en el trámite de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA radicado 050013103017-201600408-00, y la correspondiente liquidación de costas.

El artículo 442 del Código General del Proceso regula las excepciones de mérito que pueden proponerse en el trámite de un proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, el cual dispone lo siguiente: ***“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de***

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

DE LA COMPENSACIÓN

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. Por tanto, es claro que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

CASO CONCRETO

LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, por intermedio de abogado, plantea demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., para el cobro de \$3.750.302 a cargo de la demandada, por concepto de costas liquidadas en el trámite de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA radicado 050013103017-201600408-00.

El CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., propuso la excepción de compensación bajo el argumento que el valor de las costas fue descontado de las cuotas de administración adeudadas por la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ.

De acuerdo con el medio exceptivo formulado, es evidente que, tal como lo dispone el artículo 1716 del Código Civil, para que opere la compensación como medio para extinguir la obligación a favor de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., se requería que la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ fuera deudora suya, situación que no aparece demostrada en este asunto, pues ningún título ejecutivo que avale esa condición fue traído como prueba. Bajo estas circunstancias, habrá de declararse no probada la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

Conforme a la previsión de los artículos 443-4 y 439 del Código General del proceso, procede continuar con la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el art. 365 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H., que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese la obligación descrita.

“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...

La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”.

Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte ejecutada.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Desestima por falta de prueba, la excepción de compensación planteada por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H.

SEGUNDO. Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo de pago contra CONJUNTO RESIDENCIAL Y

COMERCIAL CALASANIA 4 P.H. y a favor de LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 P.H. pagará las costas del proceso a favor de LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho \$ QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ